

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte demandante, a través de su mandataria judicial Dra. MARIANA LOZADA ANGULO, en fechas 9 y 10 de febrero de 2023, allega comunicaciones; la primera de ellas, acreditando la notificación por medios virtuales de las ciudadanas BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LINA MARIA SANCHEZ BONILLA y LEYDEN OROZCO BUITRAGO y la segunda, acreditando el emplazamiento mediante edicto de algunos de los convocados a este juicio sucesoral a través de publicación en el Diario El País y la Emisora Voces de Occidente. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, marzo 13 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0494

Sevilla - Valle, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA.
CONVOCANTES: BLANCA ELIDA GIRALDO RINCON Y OTROS.
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00159-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar las comunicaciones arrimadas al plenario por la parte activa y con las que; de un lado, pretende acreditar las gestiones desarrolladas y tendientes a la notificación del histrión pasivo, específicamente las convocadas BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LINA MARIA SANCHEZ BONILLA y LEYDEN OROZCO BUITRAGO y del otro acredita el emplazamiento mediante edicto de algunos de los convocados a este proceso liquidatorio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del plexo sumarial vislumbra, este dispensador de justicia, que la parte ejecutante por conducto de su apoderada Dra. MARIANA LOZADA ANGULO, arrima al plenario dos comunicaciones, en datas 9 y 10 de febrero de 2023 y con las que acredita las gestiones desplegadas a efectos de consolidar el proceso de notificación de algunos de los convocados considerando pertinente iniciar pronunciándose respecto del emplazamiento acreditado.

Se tiene entonces que la vocera con derecho de postulación de la parte convocante comunicación con la que acredita haber emplazado el 11 de diciembre de 2022 mediante edicto fijado en el Diario EL PAÍS y a través de la Emisora VOCES DE OCCIDENTE de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca a los convocados BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LINA MARIA SANCHEZ BONILLA, LEONARDO FABIO SANCHEZ COY, YUDY SANCHEZ COY, EDWAR ALFONSO SANCHEZ COY, EFRAIN OROZCO BUITRAGO, VIVIANA

OROZCO BUITRAGO y LEYDEN OROZCO BUITRAGO aduciendo haber dirigido esta agencia jurisdiccional, ese ordenamiento, a través del Auto Interlocutorio No.1284 de julio 6 de 2022.

Así las cosas, estima pertinente aclarar este director procesal que el ordenamiento dispensado por el Despacho, a través del Auto Interlocutorio No.1284 de julio 6 de 2022, **no dispuso que se EMPLAZARA** a los ciudadanos BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LINA MARIA SANCHEZ BONILLA, LEONARDO FABIO SANCHEZ COY, YUDY SANCHEZ COY y EDWAR ALFONSO SANCHEZ COY y, por el contrario, el ordenamiento iba dirigido a que fueran **NOTIFICADOS**, razón por la cual es inentendible el acto procesal desplegado y acreditado por la parte activa, máxime si se tiene en cuenta que la codificación adjetiva, en lo que hace referencia a los emplazamientos, esta subsumida en las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 10 establece lo siguiente:

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De igual forma se avizora que, si bien, el Despacho ordenó mediante la referida providencia el emplazamiento de los convocados PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, EFRAIN, VIVIANA y LEIDEN OROZCO BUITRAGO, se tiene que dicho ordenamiento fue materializado por el Despacho, en la forma establecida por la Ley, el 12 de julio de 2022 y a dichas personas se les designó curador para la litis mediante el Auto Interlocutorio No.1480 de agosto 4 de 2022, quien además ya asumió el encargo. Así mismo, se observa que la ciudadana LEIDEN OROZCO BUITRAGO se presentó en el proceso apoderando a la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S. A. S. el 13 de octubre de 2022

Consecuentemente con lo expuesto, es claro que el emplazamiento acreditado no puede ser tenido en cuenta por esta instancia jurisdiccional en virtud a que, no solamente, no fue ordenado, sino que deviene inane respeto de algunos de los emplazados, evidenciándose que la togada representante de los intereses del extremo proponente no ha sido lo suficientemente acuciosa con el desarrollo de la causa.

Ahora bien, en lo que respecta al escrito arrimado el 9 de febrero de 2023 y con el que se pretende acreditar la notificación por correo electrónico de las convocadas BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LINA MARIA SANCHEZ BONILLA y LEYDEN OROZCO BUITRAGO relieva inicialmente indicar que, respecto a la última, ya se indicó que se hizo parte del proceso el 13 de octubre de 2022 concediendo mandato judicial a la sociedad ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S. A. S. por lo que el procedimiento respecto a ella es igualmente inane.

En lo atinente a la notificación acreditada de las señoras BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO y LINA MARIA SANCHEZ BONILLA se observa que el proceso publicitario lo desarrolla por medios virtuales al parecer apelando a las disposiciones emanadas por la Ley 2213 de 2022, específicamente remitiendo comunicación a las direcciones de correo electrónico b.e.r.vision@hotmail.com y lmsanchez9339@misena.edu.co, informando de la existencia del proceso y requiriéndolas para que informen si aceptan o repudian la herencia.

Así las cosas interpreta, este director procesal, que el procedimiento notificadorio bajo revisión, si bien se allana a las previsiones normativas que regulan la materia, no abastecen con rigurosidad el acto procesal que se pretende acreditar, pues no cumple con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 el cual señala que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes*

al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Énfasis propio).

Lo anterior por cuanto, no obstante, se ha logrado probar que se remitieron las comunicaciones a las direcciones electrónicas de los convocados a juicio y que se obtuvieron dichas direcciones de contacto telefónico establecido con las mismas, no se acreditó el acuse de recibo o acceso de los destinatarios a la documentación enviada ni se vislumbró que se hubiese enviado el escrito de notificación y copia de la demanda, circunstancia que impide consolidar el proceso notificadorio.

Respecto a esto último ha conceptuado la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-238 de 2022

“En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) **los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano**; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) **en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario**; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**” (Exaltación literal del Despacho).

De lo anteriormente expuesto se colige que el proceso de notificación de las convocadas BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO y LINA MARIA SANCHEZ BONILLA no se ha estructurado en debida forma, siendo entonces necesario requerir a la parte demandante, adecuar el procedimiento desarrollado a las premisas establecidas por la norma adjetiva a efectos de dar continuidad a la causa y consolidar el tramamiento de la litis.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el acto procesal acreditado por la parte convocante, a través de su gestora judicial Dra. MARIANA LOZADA ANGULO, de **emplazamiento** de los ciudadanos BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO, LINA MARIA SANCHEZ BONILLA, LEONARDO FABIO SANCHEZ COY, YUDY SANCHEZ COY, EDWAR ALFONSO SANCHEZ COY, EFRAIN OROZCO BUITRAGO, VIVIANA OROZCO BUITRAGO y LEYDEN OROZCO BUITRAGO, materializado mediante edicto fijado en el Diario EL PAÍS y a través de la Emisora VOCES DE OCCIDENTE de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca por las razones esbozadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NO AVALAR el procedimiento acreditado por la parte activa para la **notificación personal** de las convocadas **BLANCA EUDARY RIVERA GIRALDO y LINA MARIA SANCHEZ BONILLA**, bajo las previsiones normativas provenientes de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su procuradora judicial Dra. **MARIANA LOZADA ANGULO**, adecuar el procedimiento desarrollado para la notificación de los demandados a la ritualidad establecida por la norma adjetiva expedida por el legislador.

CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

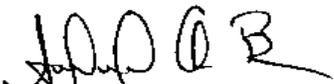
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
DEL 14 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0427185f83385e8fab953fd1d49ddceff3d353d7576e5ec65686e789a087f1ff**

Documento generado en 13/03/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>